

#927

#253

31-12-71.-

Ley que modifica los art. 152, 153
y 175, de la Ley orgánica de las Fuerzas
Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo
de 1964.-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 42173

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

31 DIC. 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.918, de fecha 29 de diciembre de 1971, pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos Nos. - 152, 153 y 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.168, de fecha 6 de marzo de 1964, ha sido promulgada - en fecha 30 de diciembre de 1971, y registrada con el No. 253.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm: 42173

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

31 DIC.1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.918, de fecha 29 de diciembre de 1971, pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos Nos. - 152, 153 y 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.168, de fecha 6 de marzo de 1964, ha sido promulgada - en fecha 30 de diciembre de 1971, y registrada con el No. 253.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.

Núm: 42173

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

31 DIC. 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Distinguido Señor:

En relación con su comunicación No.918, de fecha 29 de diciembre de 1971, pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se modifican los artículos Nos. - 152, 153 y 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.168, de fecha 6 de marzo de 1964, ha sido promulgada - en fecha 30 de diciembre de 1971, y registrada con el No. 253.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
28 de diciembre de 1971

000569

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 152, 153 y 175, y se agrega un numeral 8) al artículo 104, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.168, de fecha 6 de marzo de 1964.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ccr

*Aprobado 10/12/71
Act. recien
del 29/12/71*

Arch



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 152, 153 y 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.168, de fecha 6 de marzo de 1964, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 152.- A todo militar o asimilado, cualesquiera que sean su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea proporcionada expresamente, que resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.

En todo caso, la Junta Médica estará en la obligación de indicar si el militar, no obstante el quebranto comprobado, puede desempeñar alguna función o servicio dentro de las Fuerzas Armadas. En esta circunstancia, la Junta de Retiro estará facultada para conceder o no dicho retiro.

PARRAFO I.- Sin embargo, podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no hayan cumplido cuatro (4) años en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo de epilepsia traumática.

PARRAFO II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años, y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 153.- Todo militar que sea retirado por antigüedad en el servicio o por inutilidad física o mental que tuviere por lo menos

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



REGISTRATURA DEL Senado 19 71
REGISTRADA con el Número 246 de
en el folio 249 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
1 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán 28 de Dic 19 71
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley por medio del cual se modifican los ar- 2
tículos 152, 153 y 175, y se agrega un numeral 8) al artículo 104,
de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo
de 1964.

cinco (5) años en el grado que posee al momento del retiro, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual le será concedido dicho retiro.

Art. 175.- Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro voluntario o por razones de edad, recibirán:

a) Una pensión mensual en las condiciones a que de acuerdo con la presente ley, tuviere derecho el militar o asimilado fallecido:

b) La suma fijada en el artículo 174.

PARRAFO I.- Las viudas disfrutarán de dicha pensión hasta que no contraigan nuevas nupcias y los hijos menores hasta la mayoría de edad.

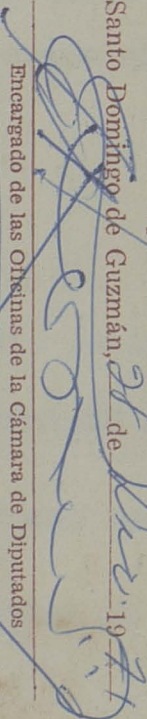
PARRAFO II.- También tendrán derecho a los beneficios de este artículo, las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en situación de retiro, excepto la suma establecida en el artículo 174."

Art. 2.- Se agrega un numeral (8) al artículo 104 de la mencionada Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168. del 6 de marzo de 1964, con el siguiente texto:

"8) Por carecer de aptitud militar."

HADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia



LEGISLATURA DEL 2011 19 71
REGISTRADA con el Número 946 de
en el folio 249 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de _____
tres hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 21 de Diciembre 1971

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley por medio del cual se modifican los ar- PAG 3
tículos 152, 153 y 175, y se agrega un numeral 8) al artículo 104,
de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.168, de fecha 6 de
marzo de 1964.

y 109 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Caridad R. de Sobrino
Secretaria

Rafael Anibal Puello Pérez
Secretario



SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA DEL SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

10

ASUNTO: ... de la ley ... de las ...

...

...

...



LEGISLATURA DEL 2º 19 71
REGISTRADA con el Número 946 de 2
en el folio 244 del Libro Letra Q de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
vea hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo, de Guzmán, 24 de Dici 19 71
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
Diciembre 29 de 1971.-

00918

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, tengo a bien remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por el cual se modifican los artículos 152, 153 y 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, le saluda muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

00917

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
Diciembre 29 de 1971.-

Señor

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 569, de fecha 28 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 152, 153 y 175 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de fecha 6 de Marzo de 1964.

Pláceme informar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

Enmienda al Párrafo I.- Aquellos militares y asimilados que no habiendo cumplido 4 años en las Instituciones padezcan de psicosis o epilepsia, puedan ser beneficiados con una pensión después de haber cumplido un año de ingreso.

Fidias Volquez de Hernández
Dra. Camen Mendoza de Cornielle.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
28 de diciembre de 1971

000569

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 152, 153 y 175, y se agrega un numeral 8) al artículo 104, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

ccr



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

NUMERO: 35739

10 NOV. 1971

Señor
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración del Congreso Nacional, por vía de esa Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley, por medio del cual se modifican los artículos 152, 153 y 175, y se agrega un numeral 8) al artículo 104, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.168, de fecha 6 de marzo de 1964.

El propósito principal de las modificaciones anteriormente señaladas es incluir también en el artículo 153 el retiro por causa de antigüedad en el servicio, y no solamente por inutilidad física o mental como se establecía en el mismo con el beneficio para todo militar que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posea al momento del retiro, de ser ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, con el cual le será concedido dicho retiro.

En ese sentido, cabe significar que después que un militar presta de 20 a 30 años de servicio, sale de la ins-

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

titución casi inapto para realizar un trabajo que le permita completar, con el monto de su pensión, la suma necesaria para sostener decorosamente a su familia. Desvinculado de la vida civil, durante tanto tiempo, se reintegra a la sociedad en condiciones similares al que es retirado por causa de inhabilidad física. Por esa razón, el proyecto que se somete dispone, como arriba se indica, que el militar que se vaya a colocar en situación de retiro por antigüedad en el servicio, que tenga 5 años o más en el grado que ostenta, será ascendido al grado inmediatamente superior, tal como ocurre cuando va a ser retirado por inhabilidad física.

De igual modo, y por razones obvias, el proyecto contempla, al modificar el artículo 175, que a la viuda y a los hijos menores de los militares retirados fallecidos, se les favorezca con determinadas prestaciones de las que disfrutaban las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro voluntario o por razones de edad.

Por otra parte, en la modificación al artículo 152 se aumenta a cuatro (4) años el tiempo en que podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión,

...../



Joaquín Balaguer
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

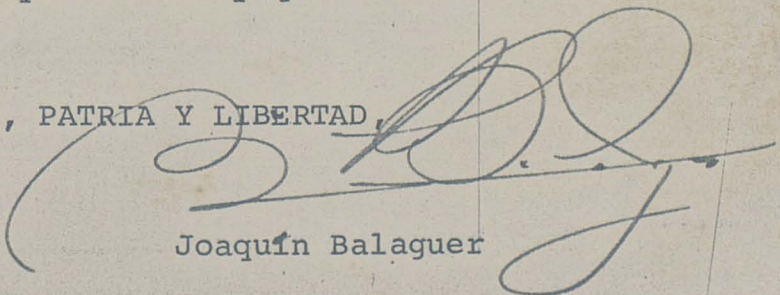
aquellos militares y asimilados que sufran de psicosis o epilepsia, con excepción de los que padezcan epilepsia traumática. Asimismo, se consigna que tendrán derecho a pensión, por un período de dos (2) años, los que hayan cumplido ocho (8) años de servicio, y por un período de cuatro (4) años los que tengan hasta doce (12) años en tales condiciones.

En la modificación del artículo 152 se dá facultad a la Junta Médica para que, en los casos de retiro por inutilidad física o mental, pueda concederlos o no, con la obligación de indicar si el militar, no obstante el quebranto comprobado, puede desempeñar alguna función o servicio dentro de las Fuerzas Armadas.

Finalmente, el numeral 8) que se propone agregar al artículo 104, tiene por objeto establecer entre las causas que pueden dar motivo a que un alistado sea dado de baja del servicio activo, la correspondiente a su carencia de aptitud militar.

Dado el alcance y justificación de las modificaciones propuestas, confío en que los señores legisladores impartirán su aprobación al proyecto de ley que se anexa.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.


Joaquín Balaguer



Comisión
J. Armada

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican los artículos 152, 153 y 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.168, de fecha 6 de marzo de 1964, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

"Art. 152.- A todo militar o asimilado, cualesquiera que sean su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea proporcionada expresamente, que resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.

En todo caso, la Junta Médica estará en la obligación de indicar si el militar, no obstante el quebranto comprobado, puede desempeñar alguna función o servicio dentro de las Fuerzas Armadas. En esta circunstancia, la Junta de Retiro estará facultada para conceder o no dicho retiro.

PARRAFO I.- Sin embargo, podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no hayan cumplido cuatro (4) años en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo de epilepsia traumática.

PARRAFO II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años, y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 153.- Todo militar que sea retirado por antigüedad en el servicio o por inutilidad física o mental que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee al momento del retiro, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual le será concedido dicho retiro.

...../

- 2 -

Art. 175.- Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro voluntario o por razones de edad, recibirán:

a) Una pensión mensual en las condiciones a que de acuerdo con la presente ley, tuviere derecho el militar o asimilado fallecido;

b) La suma fijada en el artículo 174.

PARRAFO I.- Las viudas disfrutarán de dicha pensión hasta que no contraigan nuevas nupcias y los hijos menores hasta la mayoría de edad.

PARRAFO II.- También tendrán derecho a los beneficios de este artículo, las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en situación de retiro, excepto la suma establecida en el artículo 174".

Art. 2.- Se agrega un numeral(8) al artículo 104 de la mencionada Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.168, del 6 de marzo de 1964, con el siguiente texto:

"8) Por carecer de aptitud militar".

DADA, etc.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifican los artículos 152, 153, y 175, de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 168, de fecha 6 de marzo de 1964, para que en lo adelante rijan del siguiente modo:

Art. 152.- A todo militar o asimilado, cualesquiera que sean su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de un accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea proporcionada expresamente, que resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental.

En todo caso, la Junta Médica estará en la obligación de indicar si el militar, no obstante el quebranto comprobado, puede desempeñar alguna función o servicio dentro de las Fuerzas Armadas. En esta circunstancia, la Junta de Retiro estará facultada para conceder o no dicho retiro.

PARAFO I.- Sin embargo, podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares, y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no hayan cumplido cuatro (4) años en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo de epilepsia traumática.

2^a LEGISLATURA 81^a. DE 19 71
REGISTRADA AL No. 282 J.
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de tres
hojas escritas en mayúsculas & razón de dos
ejemplares interlineales.
Santo Domingo 29 de Diciembre 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

ASUNTO:

PAG. 2

PARRAFO II.- Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años, y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Art. 153.- Todo militar que sea retirado por antigüedad en el servicio o por inutilidad física o mental que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee al momento del retiro, será ascendido, de pleno derecho, al grado inmediatamente superior, con el cual le será concedido dicho retiro.

Art. 175.- Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro voluntario o por razones de edad, recibirán:

a) Una pensión mensual en las condiciones a que de acuerdo con la presente ley, tuviere derecho el militar o asimilado fallecido;

b) La suma fijada en el artículo 174.

PARRAFO I.- Las viudas disfrutarán de dicha pensión hasta que no contraigan nuevas nupcias y los hijos menores hasta la mayoría de edad.

PARRAFO II.- También tendrán derecho a los beneficios de este artículo, las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en situación de retiro, excepto la suma esta-

2^a LEGISLATURA ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 282 F
en el folio — del libro letra

No. — de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de tres
hojas escritas en renglones a razón de dos

espacios interlineales.
Santo Domingo, 29 de Dic. 19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas.

ASUNTO:

PAG

3

blecida en el artículo 174^a.

Art. 2.- Se agrega un numeral (B) al artículo 104 de la mencionada Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 163, del 6 de marzo de 1964, con el siguiente texto:

"B) Por carecer de aptitud militar".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.

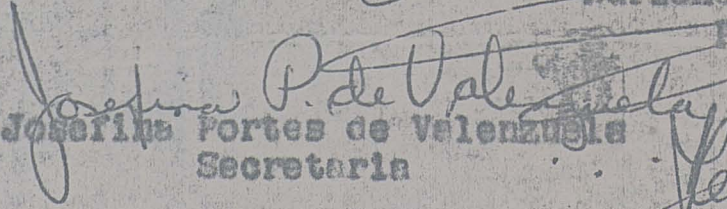
(fdo.): Atilio A. Guzmán Fernández
 Presidente

LOS SECRETARIOS:

(fdos.): Caridad R. de Sobrino
 Rafael Anibal Puello Pérez

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.


 Adriano A. Uribe Silva
 Presidente


 Josefina P. de Valenzuela
 Secretaria


 Prof. Fidias Volquez de Hernández
 Secretaria

22 LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 282 2
en el folio del libro letra

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones
y decretos, todos por el Senado

y consta de tres
hojas escritas en manuscrito e razón de dos
ejemplares interlineales.

Santo Domingo, 29 de Dic. 19 71

.....
Jefe de las Oficinas del Senado

